Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N. °: 0022/2022

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. °: 330024422000542

ANTECEDENTES

I. El 22 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas registrada con el número de folio 330024422000542:

> *"Se solicitan los siguientes documentos:*
> *1. Programa de Vigilancia Ambiental del PARQUE EÓLICO MESA DE MORENOS CERRITOS, con clave de proyecto*
> *32ZA2019E0002.*
> *2. Todos los informes de cumplimiento del Programa de Vigilancia Ambiental del PARQUE EÓLICO MESA DE MORENOS CERRITOS, con clave de proyecto*
> *32ZA2019E0002."* (Sic)
>
> *Otros datos para facilitar su localización:*
> *"Se entregó copia de estos documentos a la Delegación de PROFEPA en Zacatecas y a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental."* (Sic)

II. Mediante oficio **PFPA/38.5/8C.17.3/00031-2022** de fecha 03 de mayo de 2022, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Se entregó copia de estos documentos a la Delegación de PROFEPA en Zacatecas y a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental." (Sic)*
>
> *Al respecto esta Unidad Administrativa informa: Que después de una búsqueda a los archivos de esta Delegación, se cuenta con expediente administrativo iniciado a EÓLICA CERRITOS, S.A.P.I DE C.V, en el cual se tiene agregado Programa de Vigilancia Ambiental y un CD de Propuesta del desarrollo del estudio regional de aves y murciélagos del PARQUE EOLICO MESA DE MORENO CERRITOS únicamente y que no pueden ser proporcionados al peticionario, lo anterior debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de recabar información y realizar actividades de investigación para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, además de contar con información personal del inspeccionado, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP.*
>
> *La documentación solicitada se encuentra contenida en el expediente administrativo PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21 mismo que coincide con la información solicitada, que por su condición jurídica, se encuentran subjudice, lo anterior, debido a que se encuentran substanciándose las diligencias respectivas en atención al procedimiento administrativo y*

por consiguiente, se encuentran pendientes actividades de verificación o inspección, relativas al cumplimiento de la legislación ambiental federal vigente, por lo que se considera que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser clasificados como ***RESERVADOS****.*

En tal virtud, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información ***RESERVADA****, la totalidad de constancias contenidas en el expediente* ***PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21*** *por un periodo de* ***CUATRO*** *años.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que de conformidad con la normatividad aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que las constancias que obran en el expediente Administrativo que nos ocupan, se refieren a las actuaciones de verificación en visita de inspección y el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI y XI de la LGTAIP, para ser considerados como ***RESERVADOS****:*

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones..."

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Vigésimo cuarto*. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección,

supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de verificación o inspección, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo cuarto se advierte que:

***PRIMERO:** La información solicitada corresponde a la que integran el expediente **PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21**, mismo que se encuentra substanciándose dentro del procedimiento administrativo, en consecuencia se encuentran pendientes de emitir la resolución correspondiente.*

***SEGUNDO**: En el expediente **PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21** se encuentran realizando las diligencias respectivas al trámite procedimental y por consiguiente, se encuentran pendientes actividades de verificación o inspección, relativas al cumplimiento de la legislación ambiental federal vigente.*

***TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a los expedientes, en los cuales se están programando y realizando acciones de verificación y/o inspección tendiente a esclarecer los hechos inspeccionados, es que queda claro que existe un vínculo con las actividades que realiza esta autoridad.*

***CUARTO:** Otorgar acceso las constancias contenidas en el expediente, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

***Artículo 104**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la

aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

I. La divulgación de las constancias que obran en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que al expediente administrativos ***PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21,*** *se encuentra en etapa de substanciación administrativa, lo que conlleva la posibilidad futura de realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a persona con interés o distinta y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.*

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable e identificable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría poner en alerta a persona con interés o distinta y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones, lo que conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos administrativos de denuncia popular solicitados, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, y permite salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que la reserva constituye una medida temporal y no definitiva de la información en tanto se esclarecen los hechos motivo de las investigaciones que se están llevando a cabo.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

***Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General,

vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: *En el caso que nos ocupa es la fracción* ***VI del Artículo 113*** *de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

SEGUNDO: *Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones, lo que conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

TERCERO: *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a los expedientes, en los cuales se están programando y realizando acciones de verificación y/o inspección tendientes a esclarecer los hechos denunciados, es que queda claro que existe un vínculo con las actividades que realiza esta autoridad.*

CUARTO: *La divulgación de las constancias que obran en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo* ***PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21,*** *se encuentra en etapa de valoración, y substanciación, lo que conlleva la posibilidad futura de realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a persona con interés o distinta y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.*

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal

desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable e identificable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría poner en alerta a persona con interés o distinta y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

QUINTO: *Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad

SEXTO: *La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos administrativos, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, y permite salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que la reserva constituye una medida temporal y no definitiva de la información en tanto se esclarecen los hechos motivo de las investigaciones que se están llevando a cabo.*

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de las constancias que se encuentran dentro del expediente ***PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21,*** *por el periodo de* ***CUATRO años****, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 101 segundo párrafo y 113, fracción VI de la LGTAIP."*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que en el oficio número **PFPA/38.5/8C.17.3/00031-2022**, la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente administrativo PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

> *"La documentación solicitada se encuentra contenida en el expediente administrativo PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21 mismo que coincide con la información solicitada, que por su condición jurídica, se encuentran subjudice, lo anterior, debido a que se encuentran substanciándose las diligencias respectivas en atención al procedimiento administrativo y por consiguiente, se encuentran pendientes actividades de verificación o inspección, relativas al cumplimiento de la legislación ambiental federal vigente, por lo que se considera que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser clasificados como* ***RESERVADO***.

Este Comité considera que la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas motivó y justificó la existencia de prueba de daño para el expediente administrativo PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP,** por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas conforme a lo siguiente:

> *"La divulgación de las constancias que obran en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que al expediente administrativos* ***PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21****, se encuentra en etapa de substanciación administrativa, lo que conlleva la posibilidad futura de realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a persona con interés o distinta y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.*
>
> *En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo*

del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable e identificable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría poner en alerta a persona con interés o distinta y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones, lo que conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos administrativos de denuncia popular solicitados, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, y permite salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que la reserva constituye una medida temporal y no definitiva de la información en tanto se esclarecen los hechos motivo de las investigaciones que se están llevando a cabo."

VIII. Este Comité considera que la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas para el expediente administrativo PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas conforme a lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: La información solicitada corresponde a la que integran el expediente **PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21,** mismo que se encuentra substanciándose dentro del procedimiento administrativo, en consecuencia se encuentran pendientes de emitir la resolución correspondiente."*

IX. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

> *"**SEGUNDO:** En el expediente **PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21** se encuentran realizando las diligencias respectivas al trámite procedimental y por consiguiente, se encuentran pendientes actividades de verificación o inspección, relativas al cumplimiento de la legislación ambiental federal vigente."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

> *"**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a los expedientes, en los cuales se están programando y realizando acciones de verificación y/o inspección tendiente a esclarecer los hechos inspeccionados, es que queda claro que existe un vínculo con las actividades que realiza esta autoridad."*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas conforme a lo siguiente:

> *"**CUARTO:** Otorgar acceso las constancias contenidas en el expediente, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que

dispone, en virtud de que la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas para que el expediente del procedimiento de inspección y vigilancia número PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas conforme a lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas conforme a lo siguiente:

> *"**SEGUNDO**: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones, lo que conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas conforme a lo siguiente:

> *"**TERCERO**: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a los expedientes, en los cuales se están programando y realizando acciones de verificación y/o inspección tendientes a esclarecer los hechos denunciados, es que queda claro que existe un vínculo con las actividades que realiza esta autoridad."*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas conforme a lo siguiente:

> ***"CUARTO:*** *La divulgación de las constancias que obran en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21, se encuentra en etapa de valoración, y substanciación, lo que conlleva la posibilidad futura de realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a persona con interés o distinta y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.*
>
> *En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.*
>
> *El riesgo demostrable e identificable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría poner en alerta a persona con interés o distinta y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

> *"**QUINTO**: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*
>
> *Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.*
>
> *Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad."*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas conforme a lo siguiente:

*"**SEXTO**: La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos administrativos, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, y permite salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que la reserva constituye una medida temporal y no definitiva de la información en tanto se esclarecen los hechos motivo de las investigaciones que se están llevando a cabo."*

XI. Que la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas, mediante el oficio **PFPA/38.5/8C.17.3/00031-2022**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente del procedimiento de inspección y vigilancia número PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21; permanezca con el carácter de reservado por el periodo de cuatro años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente del procedimiento de inspección y vigilancia número PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente del procedimiento de inspección y vigilancia número PFPA/38.3/2C.27.5/00026-21, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/38.5/8C.17.3/00031-2022** de la encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas por el periodo de **cuatro años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 23 de mayo de 2022.

MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.